En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara M. Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados**: "R., E. N. c/ R. C., F., s/ ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD" (Expte. 46/2018),** venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 608/2016), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 106.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

**1. Antecedentes del caso.** Las presentes versan acerca de una cuestión de impugnación de paternidad.

Obra a fs. 11 la presentación efectuada por el señor J. C. por derecho propio y por la señora M. Concepción C. en representación de su hija (por entonces persona menor) la señorita E. N. R., quienes promovieron demanda de impugnación de paternidad matrimonial contra el señor F. R. C.. Las particularidades del caso imponen un breve relato de las circunstancias que hubieron de dar lugar a la controversia.

La señora C. contrajo matrimonio con el señor R. C. el 11/01/1989.

En fecha 11/02/1999 y en el marco de dicha unión, nace la señorita E.

N. R., siendo inscripta como hija de ambos.

La pareja se separa en el año 2005, existiendo sentencia de divorcio de fecha 01/04/2014 (Expte. 277/2008).

La señora C. y el señor C. pusieron de manifiesto que durante al tiempo de la concepción de E. N., mantuvieron una relación, iniciando una convivencia en 2007 y que se unieron en matrimonio el día 21/03/2015.

Indican que en diciembre de 2015 la señora C. le manifiesta al señor C. dudas acerca de la paternidad de su hija, lo que dio finalmente lugar al presente proceso.

A fs. 19/21 contesta demanda el señor R. C.. Opone caducidad de la acción de impugnación, contesta demanda en subsidio y reserva derecho de reclamar indemnización por daños extramatrimoniales.

**2.- La sentencia de grado**. A fs. 90/92, la sentencia de grado, dispone: En primer término, hacer lugar a la demanda declarando que el señor R. C. no es padre biológico de la señorita E. N., y teniendo presente el reconocimiento de paternidad respecto de esta última, efectuado por el señor C. En segundo lugar, imponer las costas a cargo de los actores, señora M. Concepción C. y J. E. C..

**3.- La apelación.** A fs. 93, el Sr. J. E. C. y la Sra. M. Concepción C. apelan la sentencia de grado agraviándose ante la imposición de costas efectuada por la señora Jueza de la primera instancia. Se fundan en el principio derivado del artículo 69 del código de forma, poniendo de relieve que a su criterio, el accionar del demandado vencido obstruyó en reiteradas oportunidades el accionar de la justicia y que en el escrito inicial interpuso la caducidad de la acción en su defensa.

Consideran los quejosos, que el argumento en el cual reposa la excepción al criterio objetivo de la derrota como principio general en esta materia, esto es, que el demandado "pudo haber creído que era el padre de la niña", se halla encaballado sobre una proposición que afirma un hecho, el cual no ha

sido materia de prueba en las presentes, destacando que la única prueba rendida es la pericia de ADN.

Solicitan que las costas sean impuestas en el orden causado.

**4.- Suficiencia técnica del recurso.** Los agravios vertidos por la apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que considera como causa eficiente de sus agravios. Constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC.

**5.- Metodología empleada para el tratamiento de los agravios**. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y

jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y daré contenido descriptivo a cada uno de ellos.

**6. Cuestión preliminar.** Sin perjuicio de que los agravios no lo esgrimen en su argumentación, no puedo dejar de advertir que existe una cuestión preliminar, relativa a la determinación efectiva de la condición de parte de las personas intervinientes en este proceso; cuestión esta que no puede ser soslayada a la hora de imponer costas.

**6.1. Calidad de parte en el proceso.** En este orden, es claro que la señora C. conforme surge de autos, actuó invariablemente en representación de su hija en tanto la misma requería de representación legal por su condición de persona menor de edad.

Conforme la definición de Guasp, reviste la condición de parte, sólo *quien pretende y contra quien se pretende* (GUASP DELGADO, Jaime. Derecho procesal civil. Tomo I, Pág. 170), entendido que fuera que la satisfacción de tal pretensión sea entablada a *nombre propio* no revistiendo calidad de parte, en consecuencia, quien representa a otro (en carácter legal o convencional) actuando en nombre y por un interés ajeno (PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Tomo I. Pág.241/242).

Surge con claridad meridiana que la señora C. no reviste la calidad de parte en estos obrados.

**6.2. Las costas y su relación con la calidad de parte.** Las costas son las erogaciones o desembolsos que las partes se ven obligadas a hacer como consecuencia directa de la tramitación del proceso (PALACIO, Lino Enrique. *Derecho procesal civil*. Tomo I. Pág.265).

De lo expuesto se sigue con sencillez, que la señora C. no puede ser condenada en costas en las presentes, dado que no reviste la condición de parte en el proceso, ello sin perjuicio de que, tal como se lo ha puesto de manifiesto, la crítica a la sentencia de marras, guarda silencio acerca del tópico explicado en estos párrafos.

Las partes en el proceso fueron: la señorita E. N., el señor C. y el señor R. C., es por ello que lo que se resuelva en autos, solo *podría a todo evento*, tener efectos respecto de ellos y nada más que de ellos.

Empero, he de desbrozar aun más la cuestión. Con fundamento en que la sentencia de grado, no ha impuesto costas a la señorita E. N., y que no ha sido objeto de cuestionamiento alguno al enervarse la vía recursiva, también ella debe quedar al margen de las consideraciones que se llevan a cabo en este decisorio.

Por lo tanto y recapitulando: lo que se resuelve en estos autos, solo *tendrá concretamente*, efectos respecto del señor C. y del señor R. C..

**7. Tratamiento de los agravios.** El agravio pone en crisis la imposición de las costas a quien los mismos quejosos estiman, que es la parte vencedora en el presente proceso (de acuerdo a este desarrollo el señor C.), omitiendo absolutamente a quien se señala como perdidoso o vencido (en la misma tónica, el señor R. C.).

**7.1.- Costas al vencido: principio general en materia de imposición a quienes revisten la calidad en el proceso.** Lo común es que las costas las soporte el vencido. En esta materia, la imposición según el denominado "criterio objetivo de la derrota" es un legado de la doctrina italiana, cuyo expositor más difundido ha sido quizás Giussepe CHIOVENDA. Surgen como la derivación necesaria para el perdidoso por haber sostenido un proceso sin éxito (MORELLO, SOSA BERIZONCE. *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados.* Tomo II-B. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot. 1985. Pág. 50).

El principio general reposa en la necesidad de que las circunstancias subjetivas -de apreciación trabajosa, sutil, y a menudo carentes de sustento factual incontrastable- carezcan de influencia determinante en la imposición, primando las prerrogativas que la victoria procesal pone en cabeza del vencedor. La incolumnidad con que la ley procesal inviste al derecho del ganancioso, impone el deber de que le sean reparados los gastos efectuados en el *íter* que desemboca en el reconocimiento de ese derecho.

**7.2.- Las excepciones al principio general.** Sin embargo, la enfática consagración del principio general de corte objetivo, no es óbice a la admisión de diversas excepciones, que permiten a la jurisdicción judicial, eximir al vencido total o parcialmente, de la condena en costas.

Esto es así, pues la objetividad del principio, no puede derivar en mera aplicación maquinal, que convierta al juzgador en un autómata, que cierre sus ojos ante la existencia de circunstancias factuales que puedan obrar atenuando la rigidez de la regla objetiva.

Por ello, *no obstante que* las reglas procesales -como la que se halla en análisis en el presente agravio-, son continente de una fuerte impronta técnica y salvaguardan la vigencia de una mecánica que propende a la construcción material de una verdad sustantiva a la que se aspira a llegar en todo juicio, *desde otro prisma es válido entender que* una articulación exclusivamente instrumental que desestime consideraciones agregativas cuando el juzgador las considere relevantes desde un prisma axiológico, puede desnaturalizar la praxis judicial tornando el derecho en una mera física de las acciones humanas, ayuna de toda eticidad.

Precisado esto, y justificada con firmeza la existencia de un espacio en el que se cobije la singularidad que entraña el apartamiento del principio general, huelga señalar que la excepción supone siempre una evaluación de los hechos con criterios estrictos, restringiendo los contornos del arbitrio en materia de interpretación, lo cual resulta lógico, pues de lo contrario la regla madre terminaría por ser desnaturalizada.

Apartarse del principio general exige prudencia.

**7.3. Los hechos en los que se cimenta el proceso y su incidencia para resolver la presente cuestión.** La decisión en los presentes obrados impone la necesidad de sopesar detenidamente los hechos sobre los que se cimenta el proceso, desde sus mismas causas o razones eficientes.

**7.3.1. Carácter del error de la parte vencida acerca de los hechos, que autoriza -en hipótesis de mínima- la eximición parcial de las costas.** De resolverse exclusivamente conforme el principio objetivo de la derrota, el condenado en costas debería ser el demandado señor R. C.

Empero, tal destino no habrá de acontecer.

En principio porque los agravios mismos no peticionan tal singularidad.

En segundo lugar, porque entiendo que *si bien es cierto* que el demandado incurrió en un error de acerca de los hechos que lo llevó a embarcarse en la presente contienda, *no lo es menos que* su error revistió carácter *esencial*, *inculpable*, habiendo sido literalmente *inducido* al mismo.

En efecto.

Su error es *esencial*, porque si no hubiese tenido la convicción de ser el padre biológico de la señorita E. N., el presente proceso no habría existido.

Reviste carácter *inculpable* porque al momento de la concepción y nacimiento de la señorita E. N., regía el Código Civil de Vélez Sársfield con más sus leyes modificatorias que legislaban con base en fuertes presunciones la materia relativa a la vinculación paterno/filial.

Así el artículo 243 sentaba presunción en orden a que se reputaban hijos del marido, los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o separación personal o de hecho de los esposos.

En consonancia, el artículo 247 disponía que la paternidad extramatrimonial quedaba determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

De la presunción que la mecánica de la ley civil vigente al momento del nacimiento sienta, emerge la inculpabilidad del error en el que el demandado incurre, no siendo factible enrostrar reproche alguno en su conducta.

A su vez, la *inducción* al error, se vislumbra a partir de su lógica ignorancia de aquellas situaciones personales, las cuales hubiesen puesto en entredicho o sembrado un sesgo de duda sobre dicha paternidad hace ya casi dos décadas. La mecánica de los hechos narrados, los cuales se preservaron en su momento en el comprensible ámbito de discreción de las acciones

privadas de los adultos, *indujeron al error* -salvo prueba en contrario- a quien formó su convicción en el marco de las presunciones legales de paternidad dentro del matrimonio; dicho esto sin que se efectúe ningún juicio de valor sobre las conductas sopesadas.

En sentido de todo lo apuntado, MORELLO, explicaba con agudeza los avatares de la excepcionalidad, sosteniendo que el error en que hubiese incurrido el perdidoso en cuanto a los hechos, no es en principio, bastante para sustentar la exoneración. Y entonces el riesgo derivado del resultado aleatorio del proceso, tiene que ser absorbido y soportado por quien en definitiva sucumbe. Únicamente el *error esencial e inculpable o inducido* puede ser liberado. (MORELLO, SOSA BERIZONCE. *Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados.* Tomo II-B. Librería Editora Platense – Abeledo Perrot. 1985. Pág. 53).

Contando con la firme convicción de que la delicada y comprensible conjetura del señor R. C., en orden a su paternidad
respecto de la señorita E. N., se finca sobre un error de las características enunciadas, es que entiendo que debe ser liberado al menos parcialmente de la imposición de costas.

**7.3.2. Razones colaterales que coadyuvan a la eximición parcial de costas a la vencida.** Debe además ser tenido en consideración, que el proceso difícilmente podría haber tramitado de manera diferente, de acuerdo a las cuestiones que se debaten, las cuales tienen epicentro en el supremo interés de la por entonces menor, que pugnaba por definir su identidad mediante el correcto emplazamiento en un estado de familia que refleje su realidad biológica.

En el proceso se produjo la prueba genética, sin la cual, no podría haberse tomado decisión alguna. La demandada, luego de oponer la caducidad del

derecho como defensa -y perderla con imposición de costas en la incidencia-, aceptó someterse a la prueba genética. En modo alguno se advierte en la actitud del demandado señor R. C., una actividad obstructiva tal como se argumenta en los agravios.

En este sentido es preciso tener presente que dada la trascendencia de las cuestiones -y la eventual afectación de derechos sucesorios de eventuales terceros a la relación discutida, que pudieren hallarse investidos también de parentesco-, cualquiera fuera el temperamento adoptado por la demandada, habría dado lugar a la tramitación tal como se produjo.

Quiero significar que aun allanándose la parte demandada, el trámite habría pasado por la intervención del representante estatal de personas menores de edad y por la correspondiente prueba genética de ADN. Entonces, las condiciones de posibilidad de un virtual allanamiento por parte de la demandada resultan indiferentes, ya que el trámite hubiese sido igual al que finalmente se produjo.

Así, la conducta procesal del demandado -en los hechos-, no dio a luz un proceso más trabajoso, lento, enrevesado, ni de caracteres esencialmente distintos a aquel trámite que se hubiese dado en la mejor y más favorable de sus versiones; basado mi parecer, no en circunstancias subjetivas, sino en el hecho real y objetivo de haberse producido una única prueba, siendo ésta condición sin la cual, no resulta factible determinar la suerte de las actuaciones.

A mayor abundamiento, el único reparo opuesto por el señor R. C. fue decidido por la Señora Jueza de primera instancia a fs. 43/44 desestimando el planteo, con imposición de costas para esa incidencia.

**7.3.3. La imposición de costas en el orden causado.**

La imposición de costas en el *orden causado* exige prestar atención quiénes

de aquellos sujetos que revisten la condición de parte, coadyuvó causalmente a que la contienda judicial quedase trabada en la forma en la cual aconteció.

Si bien podría en el caso presente, avizorarse la relevancia de las conductas de quienes no revisten condición de parte, la vida tiene aristas que, emplazadas en el terreno de lo privado, deben situarse siempre más allá de las potestades, tanto del legislador para calificar deónticamente conductas, cuanto de los jueces para juzgarlas. Lo apuntado es razón suficiente para que la decisión solo implique a los señores R. C. y C.

Amén de que la expresión de agravios, requiere imposición de costas en el orden causado, lo cual lo abarca, cumplo en puntualizar que el señor C. cuenta con calidad de parte puesto que en la presentación efectuada a fs. 4, peticiona a *nombre y en interés propio*; en tanto que la sentencia que resuelve a fs. 90/92, tiene presente el reconocimiento de paternidad efectuado por el mismo.

Ambos extremos del trámite lo cuentan como uno de los protagonistas, sin que exista óbice alguno a su calidad de parte el hecho relativo a la legitimación, puesto que ambas nociones -aunque relacionadas- no son coincidentes ni enteramente equiparables, dado que aun careciendo de legitimación para obrar, quien inicia un proceso, cuenta con calidad de parte, debiendo soportar las consecuencias de su actuación judicial.

**8.- Conclusión**. Corresponde en consecuencia, excepcionar parcialmente la manda de la norma adjetiva en materia de imposición de costas, liberando de tal carga parcialmente al demandado, debiendo dichas costas de primera instancia -que se hallan en entredicho merced al recurso articulado y rechazado-, ser impuestas en el orden causado entre el señor R. C. y el señor C..

Con fundamento en las consideraciones efectuadas, es que considero que la sentencia puesta en crisis, debe ser REVOCADA PARCIALMENTE.

**9.- La imposición de costas en la Alzada.** Las costas de esta alzada deben ser impuestas en el orden causado (art.69, 2° parte, del CPCC).

**10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes**. No siendo el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria la regulación se efectuará en Jus.

Teniendo en cuenta el destino de los agravios y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios correspondientes a la Dra. C. Y. Y. F. (abogada de la parte actora) en el valor de 8 Jus, y para la Dra. M. E. R. (abogada de la parte demandada) en 8 Jus. Todos ellos con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7 de la Ley XIII N° 4).

Por todo lo expuesto, a la **PRIMERA CUESTIÓN** propuesta, voto por **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

**A LA PRIMERA CUESTION,** la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

**1.**

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios expuestos por los apelantes, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

**2.**

La queja de los apelantes está dirigida a la imposición de la totalidad de las costas que se decidió en la sentencia de grado.

La Sra. Jueza a quo, a fs.92 expresa "En cuanto a las costas, sin perjuicio del resultado arribado, dadas las características de los hechos que generaron la necesidad de articular la acción en curso, evalúo pertinente imponer las costas a los Sres. M. Concepción C. y J. E. C.. Tengo presente que el Sr. F. R. C. manifestó que al momento de la concepción de E. convivía con la Sra. C. quien era su esposa, y que desconocía la relación mantenida por ésta con el Sr. C.. Por lo que legítimamente pudo haber creído que era el padre de la niña, no surgiendo de las constancias del expte. elementos que hagan inferir lo contrario. Ello en atención dispuesto por el art. 69 segundo párrafo del CPCC."

**3.**

Frente a tal decisión debo liminarmente señalar que la Sra. M. Concepción C., no ha sido parte en este proceso. Esto es, no asumió por su propio derecho ninguna postura alegatoria ni defensiva y consecuentemente ninguna decisión judicial se adoptó a su respecto que autorice se la condene en costas.

Necesariamente debo marcar que tal cuestión ha pasado inadvertida en el agravio, pero nada obsta a que al tiempo de verificar la conformación regular de la traba de la litis vinculada con la estructuración adecuada de la relación jurídica procesal, se advierta que ha sido condenada en costas

quien en momento alguno fue parte en este proceso por lo que, sin ingresar a los argumentos recursivos, corresponde dejar sin efecto la condena en costas de la Sra. M. Concepción C..

**4.**

Ingreso ahora a la queja del Sr. C. quien se ha presentado al proceso a fin que se tenga presente el reconocimiento de paternidad extramatrimonial de la joven E. y así ha sido declarado en la sentencia "2. Teniendo presente el reconocimiento de filiación paterna efectuado por señor J. E. C., DNI 16.563.863 respecto de E. N. R., DNI XX.XXX.XXX, hija a su vez de la Sra. M. Concepción C., DNI N XX.XXX.XXX. (…) rectifique el asiento en la partida de E. N. R., DNI Nº XX.XXX.XXX, nacida el 11/02/1999 asentada bajo el acta 93, folio n° 63, del libro de Nacimientos del año 1999 del Registro Civil de Puerto Madryn, eliminando la filiación paterna existente y registrando el reconocimiento de su paternidad efectuado por el Sr. J. E. C., DNI XX.XXX.XXX".

Desde esa perspectiva victoriosa, debo analizar si fue ajustado a derecho eximir al Sr. R. C. de la totalidad de las costas y adelanto mi posición en que voy a compartir el criterio del magistrado que me precede en el voto, sosteniendo que en el caso de autos las costas deben imponerse en el orden causado.

Es que en este proceso estimo necesario prescindir del principio objetivo de la derrota y liberar parcialmente al vencido de las costas de este proceso. Como sabemos el fundamento de la condena en costas se asienta en el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

Esto significa que la imposición de costas no está determinada por la subjetividad que pudo haber impregnado la actividad de las partes.

Simplemente importa, resarcir al vencedor los gastos realizados durante el transcurso del proceso. No tiene la finalidad de sancionar.

En ese sentido, "Es terminante nuestra jurisprudencia al pronunciar que las costas no revisten el carácter de pena, sino de una obligación debida a quien injustamente se vio obligado a efectuar erogaciones judiciales, con prescindencia de la buena o mala fe, pues atendiendo a la teoría objetiva de la derrota es irrelevante la conducta de las partes o el aspecto subjetivo (C.N. Civ. Sala A, 13/5/96, L.L., 1996-E-670, 39.109-S, citada en Cód. Procesal Civil y Comercial comentado por Carlos E. Fenochietto, 1º tomo, pág. 283)). Queda claro entonces, que el sentenciante no puede imponer las costas en función de una valoración acerca de la conducta moral de las partes.

En función de lo expuesto, tengo presente que a fs. 43/44 la magistrada de grado, al tiempo de resolver el rechazo de la caducidad de la acción, le impuso las costas a R. C. y reguló honorarios a las letradas de las partes, por lo que el agravio en el punto debe desestimarse.

Tampoco puede soslayarse que al tiempo del nacimiento de E., la paternidad del hijo de la mujer casada, se presume del marido no separado de hecho (arts. 243 CC). Al respecto la Corte Suprema de la Nación expresó "la presunción de paternidad es uno de los pilares fundamentales en que se asientan el Derecho de Filiación matrimonial, no tiene fundamento en la presunción de inocencia de lo cual goza la mujer casada con relación al adulterio, sino al fundamento de la familia y en la conveniencia de dar emplazamiento inmediato al niño nacido durante el matrimonio. (Sentencia 01/11/99-pub. La Ley 1999-F., 670).

En éste contexto legal y a falta de prueba en este expediente que me permita inferir lo contrario, el demandado no tenía motivo alguno para cuestionar su paternidad e incoada esta acción, a más de señalar que hasta el 2005 desconoció la relación de su esposa con C., admitió someterse a la pericia

biológica a los fines de satisfacer el derecho a la verdad biológica e identidad de N. (fs. 20 vta.).

De modo que prestada la colaboración al ADN, no puede reprocharse con tanta liviandad a R. C. que haya puesto alguna valla al punto de configurar una vulneración de derechos de la joven, por el contrario voy a poner el énfasis en la actitud asumida en su momento por la progenitora y a sostener que el tiempo que medió hasta que se decidió por la vía jurisdiccional para que E. N. conociera su verdadera identidad filiatoria, no fue imputable al demandado quien en definitiva fue desplazado de la filiación paterna matrimonial.

Dadas las condiciones relatadas en este expediente, estoy persuadida que la pretensión judicial era el único camino válido para confrontar el reconocimiento filiatorio en los términos del art. 243 del CC con la realidad biológica que finalmente se puso a la luz. Y en tanto es de toda certeza que en el caso mediaron mentiras y ocultamientos de la madre, parece de toda evidencia que existen motivos suficientemente graves y válidos como para eximir parcialmente al vencido de las costas en los términos del art. 69 2do párrafo del CPCC.

**5.**

**<u>Las costas.</u>**

**a)** Toda vez que el agravio fue sobre las costas no cabe adecuación alguna en los términos del art. 282 del CPCC.

**b)** Las costas en esta Alzada, seguirán la misma suerte de las de la instancia de grado y se impondrán en el orden causado (art. 69 párr. 2do del CPCC). En cuanto a los honorarios de las letradas que han intervenido en esta sede y conforme el mérito y resultado obtenido soy del criterio que los que propone el magistrado que me antecede en el voto se ajustan a la actividad cumplida (art. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria) con más el IVA de corresponder.

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

Que de compartir mis distinguidos colegas el criterio que he propugnado en mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

**1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado disponiendo que las costas de la primera instancia sean soportadas en el orden causado (artículo 69 2° párrafo CPCC);

**2) IMPONER** las cosas de Alzada en el orden causado (cfr. artículo 69, 2° parte CPCC);

**3) REGULAR** los honorarios de la Dra. C. Y. Y. F. (abogada de la parte actora) en el valor de 8 Jus, y para la Dra. M. E. R. (abogada de la parte demandada) en 8 Jus. Todos ellos con más el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7 de la Ley XIII N° 4).

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

Así lo voto

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. Julián E. Jalil.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn,  de julio de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

**1) REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado disponiendo que las costas de la primera instancia sean soportadas en el orden causado (artículo 69 2° párrafo CPCC);

**2) IMPONER** las cosas de Alzada en el orden causado (cfr. artículo 69, 2° parte CPCC);

**3) REGULAR** los honorarios de la Dra. C. Y. Y. F. (abogada de la parte actora) en el valor de 8 Jus, y para la Dra. M. E. R. (abogada de la parte demandada) en 8 Jus. Todos ellos con más

el IVA si correspondiere (Conf. arts. 5, 6, 7 de la Ley XIII N° 4).

**4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /18 SDF. CONSTE.**